



RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 03/09/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRAGRO REG. CONTABLE del ejercicio fiscal 2018 y del IRAGRO REG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014 a 2016, específicamente del Rubro "*Retenciones computables por operaciones gravadas*" de **NN**. Para tal efecto, le requirió que presente los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas, documentación no presentada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación tuvo como antecedente a los cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoría FT1, a través de los cuales detectó inconsistencias entre lo declarado por el contribuyente en el Formulario 113 del IRAGRO PCR/MCR y del Formulario 114 IRAGRO (RÉGIMEN CONTABLE), campo referente a Retenciones computables por operaciones gravadas y las retenciones declaradas por los Agentes de Información, motivo por el cual se dio inicio a la Fiscalización Puntual, mediante el Informe DPO N° 00/2019.

Los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto de los impuestos a favor del Fisco en los ejercicios fiscales controlados.

Ante estas circunstancias, consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que hubo una contradicción evidente entre las declaraciones juradas de los agentes de información y los datos que surgieron de las DDJJ del fiscalizado, además presentó las mismas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173, numerales 1, 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley, Núm. 12, pues declaró ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados. En consecuencia, recomendaron aplicar una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del sumario administrativo; y por contestar la Orden de Fiscalización fuera del plazo, la aplicación de la sanción por Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley.

Todo ello, conforme al siguiente detalle:

| Impuesto            | Ejercicio Fiscal | Monto Imponible | Impuesto a Ingresar | Multa | Total G    |
|---------------------|------------------|-----------------|---------------------|-------|------------|
| 516 - AJUSTE IRAGRO | 2014             | 309.075.750     | 30.907.575          | 0     | 30.907.575 |
| 516 - AJUSTE IRAGRO | 2015             | 229.351.910     | 22.935.191          | 0     | 22.935.191 |

|                        |           |                      |                    |                |                    |
|------------------------|-----------|----------------------|--------------------|----------------|--------------------|
| 516 - AJUSTE IRAGRO    | 2016      | 267.082.190          | 26.708.219         | 0              | 26.708.219         |
| 516 - AJUSTE IRAGRO    | 2018      | 396.000.000          | 39.600.000         | 0              | 39.600.000         |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN | 8/10/2019 | 0                    | 0                  | 300.000        | 300.000            |
| <b>Total</b>           |           | <b>1.201.509.850</b> | <b>120.150.985</b> | <b>300.000</b> | <b>120.450.985</b> |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada por cédula el 26/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto sin haber presentado su escrito de descargo, y habiéndose abierto el periodo probatorio, el 28/05/2020, mediante Formularios N° 00 y 00, **NN** solicitó prórroga para "*POR TODOS LOS SUBCITADOS CON EL TEMA COVID-19... A FIN DE PONER EN ORDEN Y ADJUNTAR LAS DOCUMENTACIONES PERTINENTES AL PRESENTE SUMARIO*" (sic), al respecto, el **DSR1** concedió la ampliación del periodo probatorio y aclaró que los plazos administrativos fueron suspendidos mediante la RG N° 43/2020 y sus modificaciones, y reanudados por la RG N° 52/2020.

Luego, agotadas nuevamente las etapas pertinentes para presentar documentación y ofrecer pruebas, sin que el contribuyente haya realizado presentación alguna, conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 8 de los artículos 212 y 225 de la Ley, y el Art. 14 de la RG N° 114/2017, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso, el **DSR1** expresó que, del cruce de información realizado por los auditores de la **SET**, entre lo declarado por **NN** en los campos 39 y 40 "*Retenciones computables por operaciones gravadas*" del Formulario 113 IRAGRO PCR/MCR de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, y el campo 84 "*Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas*" del Formulario 114 (RC) del periodo 2018, y lo informado por los agentes de retención se observaron inconsistencias, y teniendo en cuenta que el contribuyente no cuenta con los comprobantes de retención respectivos, dado que el mismo manifestó que dichas retenciones fueron procesadas por error, se constató la declaración indebida de retenciones que incidieron en la liquidación de los impuestos a ingresar a favor del Fisco.

En ese sentido, el **DSR1** determinó que **NN** registró retenciones de las que no fue sujeto, y con ello infringió lo establecido por el Art. 207, inc. b de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1.031/2013, debido a que no han sido informadas retenciones a favor del mismo en los ejercicios fiscales controlados.

Por todo lo expuesto, **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que hubo una contradicción evidente entre las declaraciones juradas de los agentes de información y los datos que surgieron de las DDJJ del sumariado, además presentó las mismas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: La reiteración, debido a que **NN** declaró retenciones inexistentes en sus DDJJ de varios ejercicios fiscales; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, considerando que la base imponible denunciada es el 100% de las retenciones declaradas en los ejercicios fiscales controlados; asimismo, la conducta del infractor, dado que no presentó los documentos requeridos por la Administración Tributaria.

Para el **DSR1** corresponde aplicar una multa equivalente a 240% del monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo en los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2018, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por otra parte, el **DSR1** confirmó la aplicación de la sanción por Contravención, prevista en el Art. 176 de la referida Ley Tributaria, por contestar la Orden de Fiscalización fuera del plazo, por un monto G 300.000, de acuerdo al inc. a, numeral 6 del Anexo I de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación             | Periodo    | Impuesto           | Multa              | Total              |
|------------------------|------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| 516 - AJUSTE IRAGRO    | 2014       | 30.907.575         | 74.178.180         | 105.085.755        |
| 516 - AJUSTE IRAGRO    | 2015       | 22.935.191         | 55.044.458         | 77.979.649         |
| 516 - AJUSTE IRAGRO    | 2016       | 26.708.219         | 64.099.726         | 90.807.945         |
| 516 - AJUSTE IRAGRO    | 2018       | 39.600.000         | 95.040.000         | 134.640.000        |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN | 08/10/2019 | 0                  | 300.000            | 300.000            |
| Totales                |            | <b>120.150.985</b> | <b>288.662.364</b> | <b>408.813.349</b> |

\*El interés y la multa por mora serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991 y en los términos del considerando de la presente Resolución.

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con una multa equivalente al 240% del monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**OSCAR ORUÉ  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**